RESOLUCIÓN NÚMERO 7 DE 2017

(septiembre 4)

por la cual se modifica el artículo 4° de la Resolución número 1 de 2016, que compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definieron sus beneficiarios, las condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades consagradas en las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1731 de 2014, 1753 de 2015 y los Decretos números 2555 de 2010 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia de tecnología, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país;

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 16 de 1990, el objetivo de Finagro es la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario;

Que el artículo 221 del EOSF señala quiénes serán los beneficiarios del Crédito Agropecuario así: "*Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 219 del presente estatuto, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuario...";*

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos números 1313 de 1990, 2371 de 2015 y la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, y dentro de sus funciones está entre otros asuntos, los siguientes, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto-ley 2371 de 2015:

"(...)
b) Establecer tas actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario";

Que del estudio realizado por el Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, denominado *"La asociatividad como estrategia para mejorar el bienestar de los pequeños productores rurales y sus familias. El crédito asociativo y cooperativo. Estudio de caso"*, y del documento elaborado por el Proyecto de Apoyo al Sistema Financiero Colombiano (Pasac) denominado *"Propuesta del PASAC en relación al crédito Asociativo de la Comisi*ón Nacional de Crédito Agropecuario" se derivaron recomendaciones de modificaciones a las condicionas actuales de los esquemas asociativos a que hace referencia el artículo 4° de la Resolución número 1 de 2016, que define los beneficiarios del crédito agropecuario y rural;

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente resolución, la cual fue discutida y aprobada en reunión llevada a cabo el (31) del mes de julio de 2017,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el literal j) del artículo 4° de la Resolución número 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito, el cual será del siguiente tenor:

"**j). Esquemas asociativos y esquemas de integración:** Son aquellos que cuenten con asistencia técnica, economías de escala, comercialización de la producción esperada en condiciones preestablecidas acordes con los mercados, y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras, que cumplan con lo siguiente:

– **Esquemas asociativos:** son aquellos en los que el titular y responsable del pago del crédito son las asociaciones, cooperativas y organizaciones del sector solidarlo, que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

i. En el caso de siembra, que agrupen a productores agropecuarios y que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores.

ii. En actividades diferentes a siembra, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores.

Los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos podrán de forma individual obtener las tasas definidas para este esquema. Para ello deberán demostrar que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

– **Esquemas de Integración:** Son aquellos en los que el titular responsable del pago del crédito será una persona jurídica legalmente constituida denominada Integrador, que deberá disponer de la capacidad administrativa y servicio de asistencia técnica, así como asegurar la comercialización de la producción esperada. El integrador deberá seleccionar y vincular como beneficiarios directos a los pequeños y/o medianos productores que se denominarán integrados, para llevar a cabo las inversiones objeto de financiación".

Artículo 2º. Los demás artículos de la Resolución número 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario no se modifican.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

El Presidente,

Aurelio Iragorri Valencia.

El Secretario,

Julio Enrique Corzo Ortega.

C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.348 del miércoles 6 de septiembre del 2017 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)